



FIDEICOMISO PARA EL
DESARROLLO URBANO DE
MEXICALI
VS.
PROCURADURÍA FISCAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 260/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Procurador:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales número *****3 de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida por la Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
ISRTP:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (antes Primera Sala).

Ley del Tribunal:
Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete¹.

ANTECEDENTES:

I. Presentación. El veintinueve de octubre de dos mil veinte la parte actora presentó su demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite, previa prevención, mediante proveído de veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California, mediante la cual se confirma la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****3 de diecinueve de febrero de dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el *Procurador* mediante el escrito presentado el siete de abril de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido mediante proveído de nueve de abril de dos mil veintiuno.

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y admitidas en su oportunidad, y se hizo constar que la parte actora formuló alegatos mediante escrito de tres de noviembre de dos mil veintiuno y que la autoridad demandada no formuló.

VI. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* al concluir la audiencia antes referida se informó a las partes que el juicio se encontraba citado para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California* publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción II, 21, 22, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cinco de octubre de dos mil veinte le fue notificada la *Resolución* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el seis de octubre de dos mil veinte. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día siete de octubre de dos mil veinte al veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.

La autoridad demandada invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 40, fracción IX, con relación al artículo 47, de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que la parte actora en el presente juicio no combate de manera

directa la *Resolución* dictada en el recurso de revocación
*****1.

Se **desestima** la causal de improcedencia antes referida.

Lo anterior puesto que, el análisis de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, involucran una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Máxime que, contrario a lo señalado por la autoridad, del escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, en su apartado de motivos de inconformidad (fojas 3 a la 14 de autos) se advierte que la misma enderezó sus tres motivos de inconformidad en contra de la *Resolución*.

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por la autoridad respecto a la causal de improcedencia antes analizada y al no advertir ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Litis abierta.

La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el cual fue resuelto el veintitrés de julio de dos mil veinte, por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California, en el que se

determinó confirmar la validez del Requerimiento impugnado.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la Resolución del recurso de revocación.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor,

por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 45, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebasa el valor de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el total del crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, asciende a un total de *****4, equivalente a *****5 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

SEXTO. Estudio de la controversia

Estudio del segundo y tercer motivo de inconformidad aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

Del análisis de los motivos de inconformidad se advierte que la parte actora expresó el segundo de ellos en contra del considerando tercero de la *Resolución* y el tercero en contra del considerando cuarto.

En razón de lo anterior, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución*, por ser ésta la última expresión de la voluntad de la autoridad.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora, substancialmente sostiene que le causa agravio el considerando tercero de la *Resolución* al tener por no fundado el segundo agravio del recurso de revocación, pues el *Procurador* hace un análisis parcial de los argumentos hechos valer en el agravio segundo del recurso, afirmando que en relación con el *Requerimiento*, el hecho que actualizó su emisión es la falta de cumplimiento a la obligación de rendir la declaración de impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal, sin que de su análisis se evidencie como concluyó que efectivamente la parte actora resultaba causante de tal impuesto (*ISRTP*).

Aunado a ello, en su tercer motivo de inconformidad, expresó que le causa agravio el considerando cuarto de la *Resolución*, en relación con el resolutivo primero, pues a pesar de que el agravio primero del recurso de revocación formulado en contra del *Requerimiento* manifiesta no ser causante del impuesto *ISRTP*, la autoridad realiza el análisis de la normatividad aplicable por cuanto hace a la imposición de la obligación de enterar el impuesto por concepto de remuneraciones al trabajo, pero no realiza la concreción de como concluye que la Recaudación de Rentas advirtió que la parte actora es causante o de que manera encuadra en los supuestos normativos que imponen el pago de dicho impuesto.

Como se aprecia de los dos motivos de inconformidad reseñados en los párrafos anteriores, se advierte que la argumentación de la parte actora estriba en que el *Requerimiento* no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues nunca se le dieron las razones y fundamentos del porque encuadraba en los supuestos normativos que imponían el deber de realizar las declaraciones y pago de dicho impuesto.

Argumento que, atendiendo a la causa de pedir, resulta fundado por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-19 y 151-20** de la *Ley de Hacienda del Estado de Baja California*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *ISRTP*.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia² que la fundamentación es

² **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Respecto al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* (obrante a foja 34 de autos en original) se observa que, en el mismo se limitó la autoridad a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *ISRTP* como a continuación se señala:

OBLIGACION(ES)	FUNDAMENT O LEGAL	VENCIMIENT O	SANCIÓN	FUNDAMENT O LEGAL
IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL TRIMESTRAL DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2019	ART. 151-19, 151-20 LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE B.C.	27/01/2020	ART. 47 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE B.C. *****4 EQUIVALENT E A *****5 UMA	ART. 47 FRCC I DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el Recaudador emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del IS RTP a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el IS RTP.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el Recaudador el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al IS RTP, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *Resolución* recaída al recurso administrativo no se encuentra debidamente motivada y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que en su caso la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes en su caso.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido

del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

7. CONDENA

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

I. Deje insubsistente la *Resolución* declarada nula;

II. Revoque el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por las razones precisadas en la presente sentencia;

III. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento; y

IV. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se condena a el *Procurador* a realizar lo siguiente:

I. Deje insubsistente la resolución del recurso de revocación *****1, contenida en el oficio número *****2 de veintitrés de julio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado de Baja California.

II. Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales número *****3 de diecinueve de febrero de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, por las razones precisadas en la presente sentencia;

III. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento; y

IV. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Recurso de Revocación en páginas 1, 2, 4 y 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1, 2 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Requerimiento de Obligaciones Omitidas en páginas 1, 2 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en páginas 6 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Monto en UMA en páginas 6 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **260/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**